

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311589222000012.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, marcada con el folio 311589222000012, en la cual requirió lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 35 AL 41 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN: ¿CUÁNTAS VÍCTIMAS REGISTRADAS EXISTEN HASTA LA ACTUALIDAD? (SIC) ¿CUÁNTAS SON PARTE DE UN PUEBLO INDÍGENA U ORIGINARIO?”.

SEGUNDO.- En fecha diez de mayo del presente año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señalando lo siguiente:

“...SE REMITIÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN... SIN EMBARGO HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO Y NO BRINDANDO ALGUNA RESPUESTA...”

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las

pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por auto de fecha primero de julio del presente año, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, en virtud que no remitieron documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha seis de julio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311589222000012, en la cual su interés radica en obtener: ***“De conformidad a los artículos 35 al 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán: 1) ¿Cuántas víctimas registradas existen hasta la actualidad? y 2) ¿Cuántas son parte de un pueblo indígena u originario?.”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311589222000012; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto

reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer de la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL

REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...”

Por su parte, el Decreto 384/2016 que emite la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN EJECUTIVA: LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

...

VII. VÍCTIMAS: LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SUFREN DIRECTAMENTE ALGÚN DAÑO O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL O EMOCIONAL, O LA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O DE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS; LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS, LAS PERSONAS A SU CARGO O AQUELLAS CUYA INTEGRIDAD FÍSICA O DERECHOS PELIGREN POR PRESTARLES ASISTENCIA; Y LOS GRUPOS COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES QUE HUBIERAN SIDO AFECTADAS EN SUS DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS COMO RESULTADO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.

...

ARTÍCULO 21. NATURALEZA Y OBJETO

LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MEDIANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL, LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESTATAL, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 22. ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN EJECUTIVA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA A LAS VÍCTIMAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, EN ASUNTOS DEL FUERO COMÚN, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS.

...

V. INTEGRAR, ACTUALIZAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 26. ESTATUTO ORGÁNICO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN

ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN EJECUTIVA.

...”

Acuerdo CEEAV 01/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR COMISIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Y POR LEY A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MEDIANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL, LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESTATAL, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ASESORÍA A VÍCTIMAS.

...

ARTÍCULO 26. FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

...

X. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDEREN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, Y PROPORCIONAR LA QUE LES CORRESPONDA, EN

TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

**ARTÍCULO 27. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ASESORÍA A VÍCTIMAS
EL DIRECTOR DE ASESORÍA A VÍCTIMAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

I. COORDINAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

II. DESIGNAR A LOS ASESORES JURÍDICOS QUE DEBERÁN ORIENTAR Y ACOMPAÑAR A LAS VÍCTIMAS.

...

III. DAR SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES O EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS QUE INTERVENGAN LOS ASESORES JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA.

...

XI. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE LAS FUNCIONES DE LA ASESORÍA JURÍDICA.

...”

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que los **organismos públicos descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante **Decreto 384/2016** que emite la **Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se crea la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV)**, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.
- Que entre las atribuciones del CEEAV, se encuentran el brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, en asuntos del fuero común, a fin de garantizar sus

derechos e integrar, actualizar y administrar el registro estatal.

- Que el **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, como Sujeto Obligado, para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades en cumplimiento a su objeto, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas unidades administrativas como es: la **Dirección de Asesoría a Víctimas**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Asesoría a Víctimas**, se encuentra la de solicitar la información que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades y obligaciones, proporcionar la que le corresponda, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública; designar a los asesores jurídicos que deberán orientar y acompañar a las víctimas, y dar seguimiento a los procedimientos penales o en materia de protección de derechos humanos en los que intervengan los asesores jurídicos de la víctima.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida: **“De conformidad a los artículos 35 al 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán: 1) ¿Cuántas víctimas registradas existen hasta la actualidad? y 2) ¿Cuántas son parte de un pueblo indígena u originario?”**, el área que resulta competente para conocerle es: la **Dirección de Atención a Víctimas**, toda vez que, entre sus facultades y obligaciones se encuentra la de solicitar la información que considere necesaria para el ejercicio de sus facultades y obligaciones, proporcionar la que le corresponda, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública; designar a los asesores jurídicos que deberán orientar y acompañar a las víctimas, y dar seguimiento a los procedimientos penales o en materia de protección de derechos humanos en los que intervengan los asesores jurídicos de la víctima; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

...”

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por

conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste

acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno asignado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera a la **Dirección de Asesoría a Víctimas**, a fin que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **“De conformidad a los artículos 35 al 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán: 1) ¿Cuántas víctimas registradas existen hasta la actualidad? y 2) ¿Cuántas son parte de un pueblo indígena u originario?.”**, y la entregue; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311589222000012, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano de Control Interno asignado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán,** para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEEAV).
EXPEDIENTE: 491/2022.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM.